

INE/CG1792/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE, EL CIUDADANO TEODORO AGUILAR HERNÁNDEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Mediante escrito sin número, presentado el diecisiete de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el Representante Propietario del partido Morena ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, el ciudadano Teodoro Aguilar Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la pinta de bardas, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

*1. El tres de noviembre del año dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el Acuerdo **CG/AC-0047/2023** por medio del cual se declaró el inicio del Proceso Electoral del Estado de Puebla, cuya jornada electoral tendrá a lugar el domingo dos de junio del dos mil veinticuatro, la cual tiene por objeto la renovación de diversos cargos públicos entre ellos el Ayuntamiento de San Salvador el Verde, Puebla.*

*2. Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado como INE/CG446/2023, se modificaron ciertas fechas relacionadas con el inicio de precampañas y campañas. Estableciendo el inicio de campañas el día **treinta y uno de marzo** y su culminación el día veintinueve de mayo, ambos de la presente anualidad.*

3. El Consejo General en sesión especial del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0033/2024, a través del cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

*4. Es un hecho público y notorio que el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Instituto Electoral del Estado de Puebla otorgó el registro al **C. TEODORO AGUILAR HERNÁNDEZ, como CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.***

5. Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma Constitucional en materia política promulgada el día diez de febrero de dos mil catorce es la autoridad electoral que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos a los procesos electorales.

6. Con fechas once (11), doce (12), trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) me percaté por medio de mis sentidos de la existencia de la pinta de bardas en diversos puntos territoriales del Municipio de San Salvador el Verde, siendo en las juntas auxiliares de San Lucas el Grande, San Salvador el Verde y Analco de Ponciano Arriaga, siendo alusivas a la promoción del voto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

*a favor del **C. TEODORO AGUILAR HERNÁNDEZ**, como **CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, denotando a primera vista que superan el tamaño permitido para ser considerada como tal y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se deberá contabilizar como espectaculares en su mayoría.*

Mismas que a continuación se describen y georreferencian bajo el siguiente orden:



**BARDA UBICADA EN CALLE LEONA VICARIO NÚMERO VEINTIUNO (21),
CUAULA DE LA LOCALIDAD DE SAN LUCAS EL GRANDE, MUNICIPIO DE
SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA. C.P. 74135**

**CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES
COORDENADAS:
19° 18'29.3"N 98°29'04.6"W**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

BARDA 2



BARDA UBICADA EN CALLE LINDERO SIN NÚMERO ENTRE CALLES FRANCISCO I. MADERO Y LEONA VICARIO, SAN LUCAS EL GRANDE, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, COMO REFERENCIA SE ENCUENTRA EN UN PREDIO RÚSTICO Y POR EL FRENTE SE ENCUENTRA RESTAURANTE DENOMINADO “EL SAZÓN DEL ASADOR”. C.P. 74135

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS: 19°18'26.9"N 98°29'03.2"W

BARDA 3



BARDA UBICADA EN CALLE BENITO JUAREZ NÚMERO 4, ESQUINA CON CALLE INDEPENDENCIA, SAN LUCAS EL GRANDE, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA. C.P. 74135

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS: 19°18'20.4"N 98°28'44.1"W

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

BARDA 4



BARDA UBICADA EN CALLE LINDERO SIN NÚMERO CONTRAESQUINA CON CALLE LEONA VICARIO A SESENTA METROS DE LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA, SAN LUCAS EL GRANDE, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA. C.P. 74135

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

19°18'33.6"N 98°29'04.6"W

BARDA 5



BARDA UBICADA EN CALLE FCO. I. MADERO (FRANCISCO I. MADERO NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56), ESQUINA CON CALLE VICENTE GUERRERO Y EN CONTRAESQUINA CON LEONA VICARIO, SAN LUCAS EL GRANDE, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, BARDA

LA CUAL CORRESPONDE DE LA IMAGEN CONTEMPLADA LA QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE LA CAMIONETA BLANCA. C.P. 74135

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

19°18'24.3"N 98°28'52.6"W

BARDA 6



BARDA UBICADA EN CALLE V. GUERRERO (VICENTE GUERRERO),
ESQUINA CON FCO. I. MADERO (FRANCISCO I. MADERO) EN
CONTRAESQUINA CON CALLE LEONA VICARIO, SAN LUCAS EL
GRANDE, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA. C.P. 74135

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES
COORDENADAS:

19°18'24.5"N 98°28'52.4"W

BARDA 7



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

**BARDA UBICADA EN CALLE MIGUEL NEGRETE, ESQUINA CON
AVENIDA 5 DE MAYO, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA. C.P. 74130**

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES
COORDENADAS:

19°16'08.1"N 98°31'03.3"W

BARDA 8



**BARDA UBICADA EN CAMINO REAL IZTACIHUATL, SIN NÚMERO,
ANALCO DE PONCIANO ARRIAGA, SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA.
C.P. 74137**

CUYA GEORREFERENCIACIÓN CORRESPONDE A LAS SIGUIENTES
COORDENADAS:

19°15'41.8"N 98°30'24.1"W

(...)

Derivado de lo anteriormente señalado las pintas presentadas en las bardas deben ser consideradas como espectaculares ya que rebasan los 12 metros y para los fines de topes de campaña se exceden en costos ya que no es igual el costo de un muro que el de un espectacular con fundamento en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante contextualizar las implicaciones que tienen los hechos antes denunciados dentro del marco de un Proceso Electoral, lo anterior a fin de denunciar que las bardas denunciadas, de las cuales se encuentra acreditada su existencia en el Municipio de San Salvador el Verde durante el Proceso citado, constituye una infracción que violenta el principio de equidad y rendición de cuentas en la contienda.

*El referido artículo 199 numeral 4 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que se entenderán como gastos de campaña los conceptos que comprenden entre otros, los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, por lo tanto una vez realizados los requerimientos y diligencias necesarias para acreditar que la barda denunciada excede el tamaño permitido para ser considerada como tal, deberá determinarse que para efectos de fiscalización deberán ser reportadas como un espectacular y, en consecuencia, el gasto correspondiente, debe ser sumado al tope de gastos de campaña de **TEODORO AGUILAR HERNÁNDEZ** candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla.*

*De la misma manera se acredita con los elementos fotográficos, que el candidato y partido denunciados, llevan el eslogan o lema, "**JUNTOS POR UNA NUEVA HISTORIA**" el cual genera confusión y puede ser determinante para el electorado, pues el lema del partido MORENA es "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**" y "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA**", lo que a la postre genera confusión sobre ambas candidaturas, por lo que el lema de MORENA y sus coaligados fue aprobado por las dirigencias nacionales mediante acuerdo respectivo y sancionado por el Consejo General del OPLE Puebla.*

Por tal motivo, es necesario e indispensable, que el candidato y partido, denunciados, eliminen de su propaganda, la leyenda de su eslogan, para evitar la confusión entre las candidaturas.

INFRACCIONES QUE SE ACREDITAN.

PRIMERA. *Las bardas denunciadas deben ser contabilizadas como espectaculares al rebasar los 12 metros permitidos y, en términos de los artículos citados en los apartados que anteceden así mismo deberán ser sumados a los gastos de campaña de **TEODORO AGUILAR HERNÁNDEZ** candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.*

SEGUNDA. *La utilización en forma indebida del eslogan, "**JUNTOS POR UNA NUEVA HISTORIA**", ya que confunde al electorado y está generando indecisión sobre el origen de las candidaturas, al pensar que son del mismo partido o que una sustituye o alterna a la otra.*

(...)

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

(...)

Desahogar las inspecciones oculares en los domicilios en donde se encuentran todas y cada una de las bardas señaladas siendo los siguientes:

NO.	UBICACIÓN/ LOCALIZACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN
1	Calle Leona Vicario número veintiuno (21), Cuauila de la localdad de San Lucas el Grande, Municipio de San Salvador el Verde, Puebla. C.P. 74135	19° 18'29.3"N 98°29'04.6"W
2	Calle Lindero sin número entre calles Francisco I. Madero y Leona Vicario, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla, como referencia se encuentra en un predio rústico y por el frente se encuentra restaurante denominado "El Sazón del Asador". C.P. 74135	19°18'26.9"N 98°29'03.2"W
3	Calle Benito Juárez número 4, esquina con calle Independencia, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla. C.P. 74135	19°18'20.4"N 98°29'44.1"W
4	Calle Lindero sin número contra esquina con calle Leona Vicario a sesenta metros de la carretera federal México-Puebla, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla. C.P. 74135	19°18'33.6"N 98°29'04.6"W
5	Calle Fco. I. Madero (Francisco I. Madero número cincuenta y seis (56), esquina con calle Vicente Guerrero y en contra esquina con Leona Vicario, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla, barda la cual corresponde de la imagen contemplada la que se encuentra a un costado de la camioneta blanca. C.P. 74135	19°18'24.3"N 98°28'52.6"W
6	Calle V. Guerrero (Vicente Guerrero), esquina con Fco. I. Madero (Francisco I. Madero) en contra esquina con calle Leona Vicario, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla. C.P. 74135	19°18'24.5"N 98°28'52.4"W
7	Calle Miguel Negrete, esquina con avenida 5 de mayo, San Salvador el Verde, Puebla. C.P. 74130	19°16'08.1"N 98°31'03.3"W
8	Camino Real Iztaacihuatl, sin número, Analco de Ponciano Arriaga, San Salvador el Verde, Puebla. C.P. 74137	19°15'41.8"N 98°30'24.1"W

A efecto de corroborar los siguientes puntos:

- a)** *Que las bardas denunciadas contienen propaganda electoral del **TEODORO AGUILAR HERNÁNDEZ** candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Verde Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.*
- b)** *Que las bardas denunciadas exceden los 12 metros para ser consideradas como tal, por lo tanto, deberán contabilizarse como espectaculares.*
- c)** *Por lo anterior se solicita se realicen las diligencias correspondientes para verificar el metraje a lo largo y ancho de las bardas denunciadas para constatar que efectivamente rebasan los 12 metros permitidos.*
- d)** *La utilización de un eslogan que confunde al electorado.*

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito de manera inmediata que se tomen las medidas cautelares idóneas y como tutela preventiva por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, con la finalidad del dictado de las siguientes precisiones:

a) *Se ordene al candidato **TEODORO AGUILAR HERNÁNDEZ** a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, el borrado de las bardas excesivas realizadas en beneficio de su candidatura por el incumplimiento de la normativa expuesta.*

b) *Se ordene al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Puebla, a fin de que le sean borradas o cubiertas las bardas que en proporción son excedidas en medidas y en número, hasta que las mismas cumplan con los lineamientos y requisitos específicos de la propaganda electoral y se abstenga de realizar la pinta de más bardas que excedan el metraje permitido.*

c) *Se autorice por el personal habilitado de esta autoridad fiscalizadora, a que realice la visita, medición, ubicación y constatación de los elementos denunciados, para evitar su ocultamiento, borrado, alteración y/o negación de las mismas.*

d) *Autorizar en forma preventiva, el borrado del eslogan del candidato y partido denunciado, para evitar la confusión alegada.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistente en 8 (ocho) imágenes insertas en el escrito de queja y 8 ubicaciones, así como en un Anexo, constante de fotografías y ubicaciones.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente que se forme por motivo de la presente queja y que favorezcan a sus intereses. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

3. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 31 del expediente).

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 32 y 33 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 34 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20893/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 35 a 39 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20894/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 40 a 43 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21654/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Verde Ecologista de México a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 47 a 57 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-461/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 58 a 64 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El punto primero de hechos de la queja en cuestión, no se afirma ni se niega por ser un hecho público y notorio, además de no ser un hecho propio.

2.- El punto segundo de los hechos, no se afirma ni se niega por ser un hecho público y notorio, además de no ser un hecho propio.

3.- Del punto tercero de los hechos, no se afirma ni se niega por ser un hecho público y notorio, además de no ser un hecho propio.

4.- Del punto cuarto de los hechos, no se afirma ni se niega por ser un hecho público y notorio, además de no ser un hecho propio.

5.- Sobre el punto cinco de los hechos, no se afirma ni se niega por ser un hecho público y notorio, además de no ser un hecho propio.

6.- Respecto al punto seis de hechos, me permito manifestar las siguientes consideraciones sobre las ocho bardas que según el quejoso se percató de su existencia los días 11, 12 y 13 de mayo del año en curso, mismas que según la apreciación de la parte actora “superan el tamaño permitido para ser considerada como tal y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se deberá contabilizar como espectaculares en su mayoría”, mismas que son atribuidas al candidato a Presidente en el Municipio de San Salvador el Verde, Puebla del instituto político que represento:

1.- La queja interpuesta por el Promovente carece de sustento legal alguno, ya que pretende sustentar sus acusaciones en meras apreciaciones, ya que en ninguna parte de su escrito inicial hace mención de la longitud exacta de las

bardas que denuncia, por lo cual esa autoridad deberá desechar la infundada acusación porque basa su dicho solo en especulaciones, sin tener la certeza de la supuesta infracción la cual es inexistente con base en lo que se detallará en líneas más adelante.

II.- Aunado a lo anterior, encontramos que el accionante interpreta de forma errónea y dolosamente lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, particularmente en lo contenido en el inciso b) del citado artículo que la letra menciona lo siguiente:

*b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a **doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*Como se puede apreciar de la cita, la medida a que hace referencia el Reglamento de Fiscalización son doce metros **cuadrados** y no doce metros como erróneamente el actor lo quiere hacer valer ante esa autoridad, ya que como se desprende de su escrito desde una perspectiva unilateral, menciona esa cifra en el último párrafo de la página nueve de su demanda y en el apartado de infracciones en su primer punto, como lo veremos a continuación:*

*“Derivado de lo anteriormente señalado las pintas presentadas en las bardas deben ser consideradas como espectaculares ya que rebasan los **12 metros** y para los fines de topes de campaña se exceden en costos ya que no es igual el costo de un muro que el de un espectacular con fundamento en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*“**PRIMERA.** Las bardas denunciadas deben ser contabilizadas como espectaculares al rebasar los **12 metros** permitidos y, en términos de los artículos citados en los apartados que anteceden así mismo deberán ser sumados a los gastos de campaña de TEODORO AGUILAR HERNANDEZ candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.”*

Con lo anterior, la autoridad encargada de resolver la queja que hoy se contesta, tiene elementos suficientes para declarar infundadas las acusaciones que el accionante pretende hacer valer con su denuncia, ya que como se mencionó en diversas ocasiones, sólo son apreciaciones carentes de fundamento legal.

III.- El enfoque principal con el que esta autoridad debe analizar la presente Litis, versa en que el actor pretende que se aplique de manera análoga un

dispositivo legal en un procedimiento especial sancionador y eso resulta a todas luces improcedente por ser totalmente ilegal ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento especial previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, respecto al procedimiento especial sancionador, ha precisado las reglas que operan para la fijación de la litis, la carga de la prueba y los alcances de la facultad de la autoridad sustanciadora para recabar por sí misma pruebas para la integración del expediente.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que, para que el suscrito pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario

- Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;***
- Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, el denunciante de forma análoga pretende atribuir responsabilidad a mi representada por elementos publicitarios que son completamente distintos, porque el propio marco jurídico les da un tratamiento diferenciado precisamente por las características tan distintas que existen entre uno y otro, en este caso, existe un artículo para regular la publicidad colocada en anuncios espectaculares que es el 207 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 216 del mismo ordenamiento que regula lo relativo a la adquisición de bardas y del que se desprende, no existe un tamaño máximo para su pinta, por lo cual esta autoridad se encuentra impedida para imponer sanción alguna por el simple hecho del tamaño de una barda sin que converjan otros elementos para una posible sanción.

A mayor ahondamiento, encontramos las propias definiciones que nos entrega el Reglamento de Fiscalización que menciona en sus incisos a) y b) del artículo 207 lo que a continuación se transcribe:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos **colocados en estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda **asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Como se puede observar, para que la publicidad sea considerada como espectacular tiene como requisito sine qua non que ésta se encuentre colocada en una estructura de publicidad exterior o asentada sobre una estructura metálica y como se desprende del material probatorio ofrecido por el denunciante, ninguna de la publicidad señalada encuadra con la hipótesis contenida en el Reglamento multicitado con anterioridad. En este tenor de ideas, esa autoridad deberá valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas para concluir que la presente queja carece totalmente de sustento legal y que su finalidad es únicamente tratar de hacer que se aplique análogamente el marco jurídico que rige a los procedimientos especiales sancionadores mismos que por el principio dispositivo no encuentran esa posibilidad sin excepción alguna.

Por tanto, al no existir elementos probatorios fehacientes que acrediten los hechos denunciados de forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no demuestran las imputaciones realizadas a mi representado.

Lo anterior es así, porque de los argumentos mediante los cuales se dio contestación a la infundada queja se advierte que en lo referente a los hechos denunciados se le atribuye una conducta que solamente existe en la imaginación del promovente, el que debe ser sancionado por tratarse de una queja frívola enderezada en contra del Partido Verde Ecologista de México.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a su representado.
- 2. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho conocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar lo narrado en los puntos de hecho señalados en su escrito.

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Teodoro Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante Acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar el emplazamiento y solicitud de información a Teodoro Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. (fojas 065 a 072 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05/VE/6936/2024, se notificó al otrora candidato citado en el párrafo que antecede respecto del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (fojas 116 a 139 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21011/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, verificara la existencia, dimensiones aproximadas y detalle los conceptos de las bardas denunciadas y, en consecuencia, remitiera las documentales con la certificación respectiva. (fojas 73 a 77 del expediente)

b) El tres de junio la Dirección del Secretariado, a través del oficio INE/DS/2196/2024 informó que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral, emitiendo el respectivo acuerdo de admisión y posteriormente, el seis de junio de dos mil veinticuatro, la referida Dirección dio respuesta a lo solicitado remitiendo el acta INE/OE/PUE/JDE-05/06/2024, proporcionando la certificación de los hallazgos derivados de la verificación de la existencia de pintas de bardas en favor del candidato denunciado, en las direcciones proporcionadas por el quejoso y remitidas por esta autoridad. (fojas 78 a 95 del expediente)

IX. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Teodoro Aguilar Hernández. (fojas 44 a 46 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de conocer si la propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas para la promoción de la campaña del otrora candidato denunciado, fue motivo de monitoreo en los hallazgos que reporta el sistema en mención. (fojas 96 a 108 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con la finalidad de verificar las Pólizas dentro de la contabilidad del partido denunciado y verificar si se encuentran relacionadas con el concepto de gasto referido en el escrito de queja (pinta de bardas). (fojas 109 a 115 del expediente)

X. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 140 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32741/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 141 a 148 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32740/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Teodoro Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 149 a 156 del expediente)

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32742/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 157 a 164 del expediente)

XI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“(…)

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en pinta de bardas y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 8 fotografías y 8 ubicaciones con los cuales pretendió acreditar la existencia de las bardas denunciadas, en beneficio de la otrora candidatura de Teodoro Aguilar Hernández, a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, que a dicho del quejoso,

se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, 8 ubicaciones y 8 fotografías sobre la existencia de pinta de bardas, por lo cual se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Puebla, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de

improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B) Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso.

Ahora bien, cabe señalar que, en el escrito de queja, el partido promovente solicita se ordene la aplicación de medidas cautelares a efecto de que se ordene a los sujetos obligados lo siguiente:

- El borrado de las bardas excesivas en medidas y número.
- Se abstengan de realizar la pinta de más bardas hasta que cumplan con los requisitos específicos en materia de propaganda electoral.
- El borrado del eslogan del otrora candidato para evitar confusión.

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo³, INE/CG161/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE

de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares pueden ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

La litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, el ciudadano Teodoro Aguilar Hernández, omitieron reportar ingresos o gastos consistentes en pinta de bardas y con los cuales a juicio del quejoso se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar

la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Ingresos o egresos por concepto de pinta de bardas y su reporte en el SIF.

4.3 Conclusiones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

⁴ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	Imágenes y ubicaciones insertas en escrito de queja y Anexo.	-Morena (A través de su Representante ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Puebla).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento.	-Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante ante el Consejo General del INE.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (Oficialía Electoral).	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias.	DRyN ⁶ de la UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones ⁸ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁸ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Ingresos o egresos por concepto de pinta de bardas y su reporte en el SIF.

Si bien es cierto en el apartado de Antecedentes se dio cuenta de las bardas denunciadas, resulta pertinente describir el detalle de éstas, su contenido y presunta ubicación geográfica, con base en los elementos aportados por el quejoso, como se ilustra, a continuación:

ID	Partido Denunciado	Características	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen
1	PVEM	Barda fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, con el nombre del candidato denunciado TEODORO AGUILAR H , el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las frases "VOTA VERDE"; "JUNTOS POR UNA NUEVA HISTORIA"; "2 DE JUNIO"; "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE"	Calle Leona Vicario Núm. 21, Cuauila de la Localidad de San Lucas el Grande, C.P. 74135, Municipio de San Salvador el Verde, Puebla. Coordenadas: 19°18'29.3"N 98°29'04.6"W	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

ID	Partido Denunciado	Características	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen
2	PVEM	Bardas (se aprecian 15 pintas) fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, con el nombre del candidato denunciado TEODORO AGUILAR H , así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México, las demás características son ilegibles en la fotografía proporcionada de manera inserta en la queja.	Calle Lindero S/N, entre Calle Francisco I. Madero y Leona Vicario, C.P. 74135, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla, como referencia señala un predio rústico y por la parte del frente se encuentra un restaurante denominado "El Sazón del Asador". Coordenadas: 19°18'26.9"N 98°29'03.2"W	
3	PVEM	Barda fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, con el nombre del candidato denunciado TEODORO AGUILAR , el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las frases "VOTA VERDE"; "JUNTOS POR UNA NUEVA HISTORIA"; "2 DE JUNIO"; "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE" "4TA.T"	Calle Benito Juárez Núm. 4, Esq. con Calle Independencia, C.P. 74135, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla. Coordenadas: 19°18'20.4"N 98°28'44.1"W	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

ID	Partido Denunciado	Características	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen
4	PVEM	Barda fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, con el nombre del candidato denunciado TEODORO AGUILAR , el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las frases "VOTA VERDE"; "JUNTOS POR UNA NUEVA HISTORIA"; "2 DE JUNIO"; "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE"	Calle Lindero S/N, contra esquina con la calle Leona Vicario, a sesenta metros de la Carretera Federal México-Puebla, C.P. 74135, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla. Coordenadas: 19°18'33.6"N 98°29'04.6"W	
5	PVEM	Barda fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, se aprecia en la fotografía el apellido AGUILAR H y las palabras HISTORIA y "SALVADOR EL VERDE"	Calle Francisco I. Madero Núm. 56, esquina con la calle Vicente Guerrero y en contra esquina con la calle Leona Vicario, C.P. 74135, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla. Coordenadas: 19°18'24.3"N 98°28'52.6"W	
6	PVEM	Barda fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, con el nombre del candidato denunciado TEODORO AGUILAR H , el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las frases "VOTA VERDE"; "JUNTOS POR UNA	Calle Vicente Guerrero, esquina con la calle Francisco I. Madero, contra esquina con calle Leona Vicario, C.P. 74135, San Lucas el Grande, San Salvador el Verde, Puebla. Coordenadas: 19°18'24.5"N 98°28'52.4"W	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE**

ID	Partido Denunciado	Características	Ubicación y/o domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen
		NUEVA HISTORIA"; "2 DE JUNIO"; "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE" "4TA.T"		
7	PVEM	Barda (2 pintas) fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, con el nombre del candidato denunciado TEODORO AGUILAR H , el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las frases "VOTA VERDE"; "JUNTOS POR UNA NUEVA HISTORIA"; "2 DE JUNIO"; "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE"	Calle Miguel Negrete, esquina con la Avenida 5 de Mayo, C.P. 74130, San Salvador el Verde, Puebla. Coordenadas: 19°16'08.1"N 98°31'03.3"W	
8	PVEM	Barda fondo color blanco, con letras de colores negro y verde, se aprecia en la fotografía únicamente nombre TEODORO AGUILAR H el demás contenido se encuentra ilegible.	Calle Camino Real Iztaccihuatl S/N, Analco de Ponciano Arriaga, C.P. 74137, San Salvador el Verde, Puebla. Coordenadas: 19°15'41.8"N 98°30'24.1"W	

Con base en el derecho de audiencia que opera en favor de los sujetos denunciados, a través del emplazamiento respectivo se hicieron de su conocimiento los hechos imputados por la parte quejosa, para lo cual el Partido Verde Ecologista de México, emitió respuesta, la cual se encuentra encaminada a demostrar que las bardas denunciadas no deben considerarse como espectaculares ya que no se encuentran colocadas sobre una estructura metálica, conforme al artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)”

Oficialía Electoral

Una de las diligencias indispensables a cargo de la autoridad fiscalizadora, al sustanciar un procedimiento como el que nos ocupa, consistió en solicitar la actuación de la Oficialía Electoral, con la finalidad de certificar la existencia o inexistencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el recurrente.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada, , a través de la cual se constató la existencia de 1 (una) de las bardas denunciadas en una de las referencias de domicilio aportados por el promovente, siendo esta la que se ilustra en seguida:

“(…)

8. Siendo las trece (13) horas con cincuenta y seis (56) minutos del día en que se actúa me constituí plena y legalmente en la octava dirección a verificar la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de la pinta de la barda referenciada en la ubicación: San Salvador el Verde, 74135, Analco, Puebla, con georreferencia 19°15'41.8"N 98°30'24.1"W, y cuya ubicación precisa es, calle camino Real Iztaccíhuatl, S/N, en la localidad de Analco de Ponciano Arriaga, de San Salvador el Verde por así coincidir sus características fielmente con las que correspondiente fotografía de la barda identificada como número 8 del oficio INE/UTF/DRN/21011/2024, una vez cerciorado de ser ésta la dirección correcta, observé un inmueble de un nivel, a treinta metros de la telesecundaria Iztaccíhuatl, cerciorado de ser ésta la dirección correcta por así coincidir con la ubicación proporcionada y coordenadas geográficas; observé una barda con una pinta de aproximadamente de dieciséis metros de largo y dos metros de alto, en color blanco que corresponde a la siguiente descripción: se distinguen las leyendas con letras verdes “Teodoro Aguilar H.; en la parte inferior y con letras negras, se aprecia la leyenda “ JUNTOS POR UNA NUEVA HISTORIA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL VERDE”; al costado derecho de la misma un emblema en color verde y negro que reza “VERDE” y la leyenda “2 de Junio. -----



(…)

Es menester señalar que, como consta en el acta remitida por la autoridad certificadora, en los restantes domicilios reportados por el quejoso esta señaló no haber localizado pinta alguna, señalando textualmente sólo haber identificado una pared ***pintada de color blanco sin ninguna leyenda.***

En consecuencia y derivado del escrito de queja, adminiculado con la certificación realizada por Oficialía Electoral de este Instituto, para esta autoridad electoral se tiene acreditada la existencia de una barda, respecto de la que se deberá verificar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los sujetos obligados.

Sistema Integral de Fiscalización

Continuando con la línea de investigación se realizó una búsqueda en el SIF, con la finalidad de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad del partido denunciado y verificar si se encuentran relacionadas con el concepto de gasto referido en el escrito de queja (pinta de bardas), localizando que en la contabilidad 14105, atinente al Partido Verde Ecologista de México, se localizó la póliza 5, periodo de operación 2, de ingresos, por aportación de pinta de bardas para el periodo de campaña, en favor del otrora candidato a Presidente Municipal de San Salvador el Verde, Teodoro Aguilar Hernández, por un monto acumulado de \$20,400.00 (veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, mediante razón y constancia se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad del partido denunciado, del cual es posible advertir la póliza y la evidencia adjunta por concepto de pinta de bardas, tal y como se muestra a continuación:

Imagen proporcionada por la autoridad certificadora	Imagen o muestra contenida en el SIF
	
<p>El domicilio referido por la autoridad certificadora, así como el que obra en el SIF es similar, señalando que corresponde al ubicado en la calle camino Real Iztaccihuatl, S/N, en la localidad de Analco de Ponciano Arriaga, de San Salvador el Verde.</p>	

De la evidencia gráfica se encontraron las coincidencias suficientes para concluir que la barda denunciada y cuya existencia fue certificada por la Oficialía Electoral, se encuentra debidamente reportada en el SIF.

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)

De la verificación realizada al SIMEI, no se identificó que alguna de las bardas denunciadas fuera objeto de monitoreo, por lo cual, administrado con la certificación realizada por Oficialía Electoral de este Instituto, no existen elementos para acreditar la existencia de las demás bardas denunciadas.

4.3 Conclusiones

Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, es dable realizar las conclusiones siguientes:

- Esta autoridad procedió a realizar la verificación de la existencia de la pinta de bardas denunciada, a través de la Oficialía Electoral, acreditando la existencia de una barda en una ubicación referida por el quejoso.
- Se corroboró que la pinta localizada se encontraba reportada en el SIF.
- Con respecto a las demás ubicaciones en donde presuntamente se localizaban otras bardas denunciadas, la autoridad certificadora señaló que en esos domicilios no se localizó pinta alguna.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, el ciudadano Teodoro Aguilar Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

5. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe este Consejo General.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, con relación a la posible **vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, como lo es la utilización de un eslogan que, a consideración del quejoso, genera confusión.**

El artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, define a la propaganda política o electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyección y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 51, fracción II de citado Reglamento, establece que el procedimiento especial sancionador será iniciado dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Máxime si, tal y como fue expuesto por el denunciante en su escrito de queja, *“el lema de MORENA y sus coaligados fue aprobado por las dirigencias nacionales mediante acuerdo respectivo y sancionado por el Consejo General del OPLE Puebla.”*

Por su parte, el Título Tercero del citado Reglamento, contiene las disposiciones referentes a la solicitud y resolución de medidas cautelares, en el cual en su artículo 39, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, podrá proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
- II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015⁹, con rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En este contexto, el **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares relacionadas con propaganda electoral y declarar si la propaganda denunciada constituye **una vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral**, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la autoridad electoral local.

Por lo que, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Fiscalización, se ordena **dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla** para que determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

⁹ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, el ciudadano Teodoro Aguilar Hernández, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 5**, se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos señalados en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Partido Verde Ecologista de México, Morena, y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Verde, Puebla, el ciudadano Teodoro Aguilar Hernández, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1353/2024/PUE

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**